

EXPEDIENTE: TET-JDC-337/2024

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-337/2024.

PARTE ACTORA: HUGO PEÑAFLOR CARRETO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TLAXCALA Y, LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TLAXCALA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA LAURA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 04 de octubre de 2024.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta Acuerdo plenario que determina reencauzar la demanda que dio origen al presente juicio a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

GLOSARIO

Actora o parte actora

Hugo Peñaflor Carreto.

Autoridad Responsable

Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala y, la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala.

Comité Directivo Estatal

Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala.

Comité Ejecutivo Nacional Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Comisión de Justicia del PAN

Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Comisión Permanente

Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala.

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

200 12

1





Estatutos

Estatutos generales del Partido Acción Nacional

Aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.

JDC o Juicio de la

Ciudadanía

Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales

de la Ciudadanía

Ley Electoral

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado de Tlaxcala.

Ley General de Medios

Ley General de Medios de Impugnación en Materia

Electoral.

Ley de Partidos

Políticos

Ley General de Partidos Políticos.

Ley de Medios

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para

el Estado de Tlaxcala.

PAN

Partido Acción Nacional

Presidente o Presidente

del PAN

Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido

Acción Nacional.

Ley Orgánica

Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación.

Tribunal

Tribunal Electoral de Tlaxcala

ANTECEDENTES

De lo expuesto por la parte actora en su escrito de demanda y de lo que obra en expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala. El 10 de agosto de dos mil veinticuatro, se aprobó el dictamen por medio del cual se informa del vencimiento de la vigencia del Comité Directivo Estatal para el periodo 2021-2024, confundamento en el artículo 73, numeral 2, inciso d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
- 2. Informe a la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional. El 10 de agosto de dos mil veinticuatro, el Secretario General del comité Directivo Estatal en Tlaxcala, informa a la Comisión Permanente Nacional el acuerdo adoptado por la Comisión Permanente Estatal del PAN en Tlaxcala, respecto al próximo vencimiento de la vigencia de la dirigencia estatal.



EXPEDIENTE: TET-JDC-337/2024

- 3. Sesiones de los Comités Directivos Municipales. Del trece al veinticuatro de agosto siguiente, llevaron a cabo los Comités Directivos Municipales la sesión en la que se manifestaron respecto del método mediante el cual debe elegirse el comité Directivo Estatal en Tlaxcala para el periodo 2024 2027, con fundamento en el artículo 73, numeral 2, inciso d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
- 4. Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala. El veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se celebró la Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal, en la que se dio cuenta de los resultados de las sesiones de los órganos directivos municipales, en donde 30 de ellos acordaron solicitar a la Comisión Permanente Nacional que el método de elección del Comité Directivo Estatal para el periodo 2024 2027, sea a través de la votación del Consejo Estatal
- 5. Informe a la Comisión Permanente Nacional. El treinta de agosto siguiente, el Secretario general del comité Directivo Estatal en Tlaxcala, informo a la Comisión Permanente Nacional el acuerdo adoptado por la Comisión Permanente Estatal, solicitando la aprobación de la emisión de la Convocatoria del método extraordinario para la elección del Comité Directivo Estatal en Tlaxcala para el periodo 2024-2027.
- 6. Dictamen de la Secretaria Nacional de fortalecimiento Interno e Identidad del Comité Ejecutivo Nacional. El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro la Secretaria Nacional de fortalecimiento Interno e Identidad presentó un dictamen respecto al cumplimiento de la solicitud presentada para autorizar la convocatoria para la elección del Comité Directivo Estatal en Tlaxcala, para el periodo 2024-2027, mediante el método extraordinario de votación por el consejo estatal, determinando que es procedente la emisión de dicha convocatoria.
- 7. Publicitación en estrados electrónicos. El seis de septiembre siguiente, a través de los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional Tlaxcala, se publicitaron las providencias emitidas por el presidente nacional, con relación a la autorización de la Convocatoria de la Sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, así como los Lineamientos para la

Elección de la presidencia, secretaria general e integrantes del Comité Directivo Estatal en Tlaxcala.

- 8. Suspensión de los términos y plazos en el Tribunal Electoral de Tlaxcala. El treinta de agosto de dos mil veinticuatro, en Sesión Extraordinaria Privada, se aprobó suspensión de los términos y plazos durante el periodo comprendido del cuatro al diecinueve de septiembre del dos mil veinticuatro, mediante el Acuerdo E-037-03/2024.
- 9. Demanda. El veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó ante este Tribunal la demanda que da origen al juicio de protección de los derechos político electorales de la ciudadanía.
- 10. Turno. El veinticinco de septiembre del año en curso, la presidencia del Tribunal turnó el juicio a la Tercera Ponencia para su conocimiento y resolución.
- T1. Radicación y trámite ante la autoridad responsable. El veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se radicó el expediente identificado con la clave TET-JDC-337/2024, y se realizaron diversos requerimientos a las autoridades responsables.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10 y 90 de la Ley de Medios; así como los artículos 3, 6 y 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en razón de ser promovido por un ciudadano que se ostenta como militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala, entidad en que este Tribunal ejerce jurisdicción, para controvertir diversos actos y omisiones del Comité Ejecutivo Nacional, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y la Comisión Permanente Estatal en Tlaxcala, y en consecuencia, el Acuerdo SG/300/2024, al considerar que vulneran sus derechos como militante.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante





EXPEDIENTE: TET-JDC-337/2024

actuación colegiada, en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99¹ emitida por la Sala Superior, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Lo anterior, debido a que es necesario acordar si se debe conocer el juicio de la ciudadanía en este momento, al actualizarse una excepción al principio de definitividad, o bien, si debe ser reencauzado, cuestión que no es de mero trámite y podría implicar una modificación en la sustanciación ordinaria, lo que se aparta de las facultades de la magistratura instructora.

TERCERO. Falta de definitividad y rencauzamiento. Este Tribunal considera que la parte actora no agoto la instancia partidista idónea para resolver la controversia planteada, por tanto, su demanda no cumple el principio de definitividad.

Ciertamente, los artículos 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución Federal; 95 Apartado B, párrafo sexto de la Constitución Local; 1 numeral 3 inciso b), 10 numeral 1 inciso d), 80 numeral 2 y 80 numeral 3 de la Ley general de Medios; y el 5, fracción II de la Ley de Medios, establecen como requisito de procedencia del Juicio de la ciudadanía la **definitividad**, es decir, que los actos y resoluciones controvertidos sean definitivos y firmes porque se hayan agotado todas las instancias establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, que hubieran podido modificarles, revocarles o anularles antes de acudir a esta instancia.

Las disposiciones citadas imponen la carga procesal para quien considere vulnerados sus derechos político-electorales de recurrir a los medios de defensa previstos en la normativa partidista, antes de acudir a la justicia Local. Este principio se cumple cuando se agotan las instancias idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate y aptas para modificar, revocar o anular tal acto o resolución.

¹ Consultable en Justicia Electoral, Revista del TEPJF, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar la instancia local tiene como fin cumplir el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, pues en ella la parte actora podría encontrar de manera más accesible e inmediata la protección a sus derechos y alcanzar lo que pretende.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Superior establece que es procedente el salto de instancia cuando los derechos cuya protección se pide pueden afectarse o extinguirse en caso de recurrir a la instancia ordinaria².

Ahora bien, la parte actora justifica que acude en salto de instancia, porque los actos que fueron realizados pueden transgredir de modo irreparable sus derechos como militante y ocasionar perjuicios de modo irreparable a la organización y vida interna del PAN en Tlaxcala, por lo que considera que este organo jurisdiccional debe conocer del asunto para evitar una imposible reparación de sus derechos de militante e incertidumbre jurídica.

En este sentido, de la demanda se advierte que la pretensión del promovente es que se deje sin efectos el acuerdo SG/300/2024, del seis de septiembre de dos mil veinticuatro y las consecuencias que derivaron de este, como lo fueron las Providencias emitidas por el Presidente nacional, con relación a la Autorización de la Convocatoria de la Sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, así como los lineamientos para la elección de la Presidencia, Secretaria General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Tlaxcala.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que no puede exentarse al actor de cumplir con la definitividad³ en este caso, ya que sus argumentos resultan insuficientes para justificar que no se agote la instancia partidista, tampoco se advierte la existencia de alguna particularidad en el caso que justifique la urgencia de resolver el juicio sin agotar la instancia partidista ni la posible violación a algún derecho político – electoral del actor que pudiera tornarse irreparable si esta autoridad electoral no conoce en este momento la controversia planteada. Lo anterior, porque el hecho de referencia no hace irreparable el asunto que se resuelve al tratarse de actos emitidos por partidos políticos, por su propia naturaleza, pueden repararse, pues la irreparabilidad



² En la jurisprudencia 9/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO, consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.
³ TET-JDC-013/2021 y Acumulados.

UNIDOS ME TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-337/2024

solo opera en asuntos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente4.

En atención a lo expuesto, a juicio de este Tribunal no se actualiza algún supuesto de excepción que permita acudir ante esta instancia directamente y debe privilegiarse el agotamiento de la cadena impugnativa previa, sin que ello pueda generar alguna merma o posible extinción del derecho cuya protección solicita la parte actora.

La determinación de este órgano jurisdiccional no significa desechar la demanda del promovente que dio originó este Juicio de la Ciudadanía, por incumplir el principio de definitividad, ya que la Comisión de Justicia⁵ del PAN es una instancia idónea, apta, suficiente y eficaz para tutelar el derecho político-electoral que considera vulnerado, por lo que debe reencauzarse a dicha instancia⁶.

De esta forma, el reencauzamiento no es un formalismo que retrasará la impartición de justicia; por el contrario, es un instrumento que puede reparar desde la primera instancia los derechos que el actor considera vulnerados. Así tienen plena eficacia las distintas esferas de solución de controversias (partidistas, local y federal) establecidas en la Constitución, sin restar perjuicio de la parte actora una instancia de acceso a la justicia.

También, los artículos 41 párrafo tercero Base I de la Constitución Federal; 5 numeral 2 y 34 de la Ley General de Partidos Políticos establecen el principio de mínima intervención estatal en la vida intrapartidista, así como los artículos 1 inciso g), 40 numeral 1 inciso h), 43 numeral 1 inciso e) y 47 numeral 2 de la ley citada impone a los partidos políticos el deber de establecer un órgano de

a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;

b) Por los órganos de dirigencia nacional, estatales y municipales;

⁴ También orienta el criterio adoptado la tesis XII/2001, de rubro: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.

⁵ Artículo 119. La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los siguientes órganos:

c) De las controversias surgidas entre los precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional y/o estatal, antes, durante y después del proceso de renovación correspondiente.

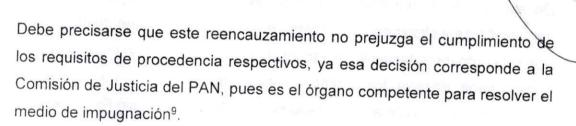
⁶ Lo que es acorde con la jurisprudencia 12/2004 de la Sala Superior, de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA, consultable en: Jurisprudencia / Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

decisión colegiada, responsable de la justicia intrapartidaria, al que se debe acudir antes que a las instancias jurisdiccionales del Estado Mexicano.

En este sentido, el artículo 897 de los Estatutos del PAN establece un sistema de justicia partidista pronta, expedita y con una sola instancia que garantiza el acceso a la justicia plena respecto al debido proceso, cuyo órgano encargado es la Comisión de Justicia del PAN. Así, la Comisión de Justicia del PAN es la instancia partidista competente para resolver las cuestiones controvertidas por la parte actora debido a que tiene facultades para conocer y resolver las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del PAN. Por tanto, es evidente que existe una instancia partidista que, en principio, es eficaz para que, en caso de tener razón la parte actora logre su pretensión.



De ahí que, si la parte recurrente considera que los actos citados anteriormente afectan sus derechos de militante, debe agotar la instancias partidista cuya atribución corresponde a la Comisión de Justicia del PAN, con la finalidad de hacer efectivo su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva⁸, siendo procedente reencauzar este medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que lo resuelva y ante una eventual respuesta desfavorable o que afecte los intereses de la parte actora, puedar acudir ante la instancia local o en su caso federal según corresponda.



Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que la Comisión de Justicia del PAN deberá **resolver** el medio de impugnación citado al rubro en un plazo breve y razonable **atendiendo a la naturaleza y contexto de la impugnación** a partir de la legal notificación de este acuerdo y **notificar** su determinación a la parte actora dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.



⁷ Articulo 89.

^{4.} Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

⁸ Artículo 17 de la Constitución Federal, así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

⁹ Lo que es acorde con la jurisprudencia 9/2012 de la Sala Superior, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 5, número 10, 2012, páginas 34 y 35.



EXPEDIENTE: TET-JDC-337/2024

Debiendo **informar** a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** posteriores al cumplimiento de lo ordenado, acompañando los documentos que así lo acrediten.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos este órgano jurisdiccional que, para cumplir lo acordado, remita a la Comisión de Justicia del PAN el escrito que motivó la integración de este juicio de la ciudadanía, previa copia certificada que del mismo se integre al expediente y demás trámites correspondientes.

Asimismo, en caso de recibirse cualquier documentación relacionada con este asunto, sin que medie actuación alguna deberá remitirse a la Comisión de Justicia del PAN, sin dilación alguna para su pronta resolución, previa copia certificada que quede en el expediente.

cuarto. Amonestación a las Autoridades señaladas como responsables en el presente Juicio de la ciudadanía. Mediante el acuerdo de fecha 27 de septiembre del presente año, emitido en el juicio TET-JDC-337/2024, este órgano jurisdiccional electoral requirió a las autoridades responsables, a través de quien correspondiera, para que procedieran a remitir su informe circunstanciado junto con la documentación que así lo acreditará, siendo apercibidos que para el caso de no dar cumplimiento se haría acreedor a una medida de apremio, esto de conformidad con el artículo 74 de la Ley de medios.

Sin embargo, debido a que las autoridades señaladas como responsables, no dieron cumplimiento al requerimiento anteriormente señalado, y en consideración a que, en el acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se realizó el mismo, también quedo establecido, el apercibimiento que de no cumplir con lo que se les requirió se harían acreedores a una medida de apremio de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Medios, es que este Tribunal, determina hacer efectiva la medida de apremio.

Por lo que se amonesta al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala y a la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala,

esto en razón al incumplimiento al requerimiento realizados al considerarse que es una medida de apremio adecuada por evidenciarse el incumplimiento al requerimiento citado, además de que está contemplada en el artículo 74¹⁰, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Tlaxcala.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

CHICANOS

PRIMERO. No ha lugar a conocer el presente juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda que dio origen al presente a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en los términos precisados en el presente acuerdo.

TERCERO. Se amonesta al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala y a la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, en razón al incumplimiento del requerimiento realizado.

Notifiquese en los términos siguientes: De forma personal al actor en el domicilio señalado en su demanda, así como en el correo electrónico que señaló para tal fin; por oficio a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala y a la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala en su domicilio oficial, respectivamente y, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional todo aquel que tenga interés. Cúmplase.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Artículo 74. Para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, y para mantener el orden, respeto y consideración debidos a las autoridades electorales, el Magistrado instructor o el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral podrán aplicar cualquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación, o

III. Multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.



EXPEDIENTE: TET-JDC-337/2024

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Miguel Nava Xochitiotzi
Magistrado Presidente

Claudia Salvador Ángel

Magistrada

Lino Noé Montiel Sosa

Secretario de Acuerdos en

funciones de Magistrado por Ministerio de

Ley

Verónica Hernández Carmona

Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley